

**UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN**  
**TRABAJO FINAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**Master en Tributaria.**

**Opción Planificación y Gestión Tributaria.**

**Título**

**Contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en  
Materia Tributaria.**

**por**

**Verónica Pilar García Leites.**

**Director de Tesis: Dra. Serrana Delgado Manteiga.**

**Montevideo**

**URUGUAY**

**2024**

**Página de Aprobación.**

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba el Trabajo Final:

Título.

Contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en  
Materia Tributaria.

Autor.

Verónica Pilar García Leites.

Tutor.

Dra. Serrana Delgado Manteiga.

Posgrado.

Maestría en Tributaria. Opción Planificación y Gestión Tributaria.

Puntaje.....

**Tribunal.**

Profesor..... (nombre y firma).

Profesor..... (nombre y firma).

Profesor..... (nombre y firma).

FECHA.....

## **AGRADECIMIENTOS**

A los docentes de la Maestría en Tributaria de FCEA, UdelaR, por la base teórica que ha hecho posible realizar este trabajo.

En especial a mi tutora, la Dra. Serrana Delgado, por su apoyo y disposición.

Al Prof. José María Burone por su paciente guía en el plano metodológico.

A la Sala Docente de Economía y al Instituto de Finanzas Públicas de Facultad de Derecho de la UdelaR por inspirarme a iniciarme en la investigación.

A mi familia y amigos, los que están y los que ya no, por apoyarme siempre en la inquietud por el saber.

## RESUMEN.

En materia tributaria, el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, constituye una herramienta fundamental que la Constitución otorga para cuidar el límite entre la potestad tributaria y la garantía de los derechos de las personas, reconociendo en ellos su límite.

Analizar el resultado de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria puede dar luz acerca de la forma en que los operadores del Derecho y la ciudadanía en su conjunto dan efectivo uso a tan preciada herramienta y cómo contribuye a cuidar de los Derechos Fundamentales.

Del relevamiento primario del total de sentencias de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia para cada año analizado, surge un descenso constante de los asuntos hacia los años 2021 y 2022, siendo dicha baja levemente progresiva.

En tanto, para la materia específica tributaria, surge una disminución todavía más pronunciada, con excepción del año 2022, motivado en las pretensiones presentadas en función del llamado “impuesto COVID”, Leyes 19.874 de fecha 08/04/2020 y 19.949 de fecha 27/04/2021 y en el año 2018 por la impugnación de los artículos 158 y siguientes de la Ley número 19.438, que dio nueva redacción al Texto Ordenado de 1996 en sus títulos 4 y 7, resultando todas las pretensiones desestimadas.

Para los diez años analizados existe una absoluta prevalencia de sentencias positivas en los casos de pretensiones que tratan de impugnar Decretos de los Gobiernos Departamentales con Fuerza de Ley en su Jurisdicción en relación a las acciones contra Leyes.

Parece existir una idea de presunción de constitucionalidad de las leyes que hace que la Suprema Corte de Justicia haga un uso restrictivo de la inconstitucionalidad, siendo la mayor parte de las acciones con resultado positivo, fundadas en el artículo 297 de la Constitución.

Palabras claves.

Inconstitucionalidad. Materia Tributaria. Legitimación. Decisión anticipada.  
Fundamento de las sentencias.

## TABLA DE CONTENIDO.

<b>AGRADECIMIENTOS.</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN.</b> .....	<b>4</b>
<b>PALABRAS CLAVES.</b> .....	<b>4</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS.</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>7</b>
<b>1. EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.</b> .....	<b>7</b>
<b>2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.</b> .....	<b>8</b>
<b>2.1. Los objetivos de investigación.</b> .....	<b>8</b>
<b>2.2. Las preguntas de investigación.</b> .....	<b>8</b>
<b>2.3. Justificación.</b> .....	<b>9</b>
<b>2.4. Viabilidad.</b> .....	<b>9</b>
<b>2.5. Antecedentes hallados.</b> .....	<b>9</b>
<b>DESARROLLO DE LA OBRA.</b> .....	<b>10</b>
<b>3. MARCO TEÓRICO.</b> .....	<b>10</b>
<b>3.1. El sistema constitucional.</b> .....	<b>11</b>
<b>3.2. Concepto de democracia y legitimidad.</b> .....	<b>13</b>
<b>3.3. Debate Dworkin y Waldron. Interpretación jurídica y función judicial...</b>	<b>16</b>
<b>3.4. Forma y sustancia de la norma.</b> .....	<b>20</b>
<b>4. DISEÑO METODOLÓGICO.</b> .....	<b>22</b>
<b>4.1 Enfoque de investigación.</b> .....	<b>22</b>
<b>4.2 Alcance de la investigación.</b> .....	<b>22</b>
<b>4.3 Enunciado de la hipótesis de investigación.</b> .....	<b>22</b>

<b>4.4 Identificación de las variables. ....</b>	<b>22</b>
<b>4.5 Definición conceptual de la variable. ....</b>	<b>23</b>
<b>4.6 Definición operacional de la variable. ....</b>	<b>23</b>
<b>4.7 Definición de términos. ....</b>	<b>24</b>
<b>4.8 Diseño de investigación. ....</b>	<b>24</b>
<b>4.9 Unidad de análisis, población y muestra. ....</b>	<b>24</b>
<b>4.10 Instrumentos de medición. ....</b>	<b>25</b>
<b>5. PRESENTACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS DATOS. ....</b>	<b>26</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>52</b>
<b>6. DISCUSIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS Y CONCLUSIONES. ....</b>	<b>52</b>
<b>6.1 Conclusiones parciales: Resultados obtenidos. ....</b>	<b>52</b>
<b>6.2 Comprobación o refutación de la hipótesis. ....</b>	<b>53</b>
<b>6.3. Conclusión final. ....</b>	<b>54</b>
<b>7. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO. ....</b>	<b>55</b>
<b>LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN. ....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXOS. ....</b>	<b>61</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

### **1. EL TEMA DE INVESTIGACIÓN.**

Más allá de toda exaltación que se pueda realizar al Recurso de Inconstitucionalidad en tanto amparo de derechos fundamentales, lo cierto es que entendiendo al derecho como algo “vivo”, en continua creación, con un “resultado social”, el mismo será una herramienta trascendente en la medida que sea utilizado y su uso sea capaz de repercutir en el sistema todo. Para ello los juristas, quienes aplican el derecho, deben identificarlo como camino hábil de proteger los intereses de sus representados, sus derechos inalienables y los de la sociedad toda.

Una primera aproximación, en base a una labor de compilación normativa que año a año viene llevando adelante el Instituto de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho de la UdelaR, revela un descenso de las Sentencias de Inconstitucionalidad en los últimos dos años. Si bien este suceso puede ser fundamentado en la reciente pandemia que disminuyó las actividades en el país, también puede estar poniendo en evidencia una subutilización del recurso que encuentre su motivo en los resultados de su aplicación. Por lo tanto y en función de la importancia del tipo de recurso y lo que ampara, creo que resultaría interesante estudiar en profundidad el resultado de los casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia en los últimos años en cuanto a tipo de normativa legal impugnada, artículos de la Constitución presuntamente vulnerados, resultado final y fundamento de la decisión del Tribunal.

Por lo expuesto, se plantea el siguiente tema de investigación: “Contenido de las Sentencias de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en Materia Tributaria.”

## **2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.**

### **2.1. Los objetivos de investigación.**

#### 2.1.1. Objetivo General de Investigación.

Conocer el contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2.1.2. Objetivos Específicos de Investigación.

- Identificar el tipo de normativa legal impugnada.
- Conocer la vía utilizada por el accionante.
- Conocer el Interés directo, personal y legítimo que se considera lesionado.
- Identificar cuáles sentencias derivaron en una Declaración de Inconstitucionalidad y cuáles recursos rechazados y por qué.
- Conocer los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia.

### **2.2. Las preguntas de investigación.**

#### 2.2.1. Pregunta Principal de Investigación.

¿Cuál es el contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia?

#### 2.2.2. Preguntas Específicas de Investigación.

- ¿Qué tipo de normativa legal fue impugnada?
- ¿Cuál fue la vía utilizada por el accionante?
- ¿Qué interés directo, personal y legítimo que se consideró lesionado?
- ¿Cuáles sentencias derivaron en una Declaración de Inconstitucionalidad y cuáles recursos rechazados y por qué?
- ¿Cuáles fueron los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia?

### **2.3. Justificación.**

La Sentencia de Inconstitucionalidad tiene efecto para el caso concreto (artículo 259 de la Constitución), pero en los hechos el volumen de casos gananciosos es capaz de impulsar modificaciones normativas en la medida que delatan una falencia fundamental de la impugnada.

En materia tributaria constituye una herramienta fundamental en tanto la Constitución otorga y reparte a nivel nacional y departamental la potestad tributaria, la cual debe necesariamente estar a los principios constitucionales que garanten los derechos de los ciudadanos, reconociendo en ellos su límite.

Por esta razón, analizar el resultado de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria puede dar luz acerca de la forma en que los operadores del Derecho y la ciudadanía en su conjunto dan efectivo uso a tan preciada herramienta y cómo contribuye a cuidar de los Derechos Fundamentales.

### **2.4. Viabilidad.**

Para la elaboración del presente se cuenta con la base de Base de Jurisprudencia Nacional Pública del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay. Se entiende que resulta factible finalizar la presente Tesis en los seis meses estipulados.

### **2.5. Antecedentes hallados.**

Consultado el registro que lleva adelante Bedelía de FCEA en cuanto a “Tesis Aprobadas en Materia Tributaria”, no se registran al 10/03/2022 tesis sobre el tema del presente.

## **DESARROLLO DE LA OBRA.**

### **3. MARCO TEÓRICO.**

Resulta relevante conocer las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria ya que desde una visión teórica, las normas no se reducen a un texto sino que son fruto de la posición de la comunidad de intérpretes y los operadores jurídicos, ya que la práctica y la discusión por parte de los mismos hace a un derecho vivo y útil. En el caso del Proceso de Inconstitucionalidad importa entender cómo es interpretado por los jueces, ya que son en definitiva quienes resuelven. De ello depende el impacto para el sistema político, que es quien crea la norma que puede ser impugnada y para los particulares que pueden sentirse afectados. Desde la práctica del derecho puede interpretarse que los casos pueden haberse visto reducidos en base a las expectativas de alcanzar un resultado positivo por parte de posibles impugnantes, también, puede entenderse que la disminución de iniciativas se debe a que nos encontramos ante un sistema que crea normas adecuadas y sin falencias. Los dos aspectos planteados se abordarán sucintamente en este trabajo pues, si bien resulta inevitable entender que la discusión acerca de la revisión jurisdiccional de las leyes y su alcance nos atraviesa como operadores del derecho y asimismo lo hace con el acervo que se encuentra detrás del presente, el objetivo final de esta investigación es brindar elementos fácticos que posibiliten un abordaje eminentemente descriptivo. Apuntando, humildemente, a sumar un aporte más para el debate futuro de tan importante tema jurídico.

Desde la práctica diaria de un operador del derecho tipo y sin entrar sobre dilemas teóricos, creemos sí, que advertir una tendencia de la Suprema Corte de justicia a fallar en forma negativa respecto de las inconstitucionalidades basadas en posibles defectos en la sustancia,

reduciendo el espectro de sentencias positivas a aquellas inconstitucionalidades basadas en la forma (conflictos de competencia, por ejemplo), probablemente sea capaz de influir en la manera en que se visualiza la viabilidad de éxito de una acción de inconstitucionalidad y con ello, cómo la misma es capaz de conectarse a la realidad social.

“Que el derecho tenga algo que ver con los hechos sociales, pero que se constituya a través de ciertas normas, hace sospechar que entre tales hechos y el derecho existentes deben darse algunas relaciones. Sea que el derecho derive de los hechos, sea que los hechos, por arte inexplicable, deban ajustarse al derecho. Creer que hechos y derecho (i.e.: normas) sean dos dominios inconexos, no sólo parece una tesis teórica arriesgada, sino que a la postre nos parece que viejas y asentadas doctrinas metafísicas se vieran así resquebrajadas. Entre lo que se da, lo que es, y lo que debe ser, parece inconveniente pensar una total incomunicación, aunque no sepamos muy bien dónde buscar el canal que los enlace. Lo que debe ser, por un lado, pero también, lo que debe ser debe derivar o respetar lo que es: la realidad.” (VERNENGO, 1995, páginas 196 a 197)

### **3.1. El sistema constitucional.**

En cuanto al aspecto organizacional, en Uruguay es posible declarar la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, los decretos-leyes previstos en la Ley número 15.738 que tengan valor y fuerza de ley, los llamados Actos Institucionales del período de facto que tengan valor y fuerza de ley y también desde la Constitución del año 1952 de los decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción, Artículo 260 de la Constitución vigente. (CORREA FREITAS, 2002, página 49).

Siguiendo a Correa Freitas, distinguimos en el Derecho Comparado distintas formas de organización del control constitucional (CORREA FREITAS, 2002, páginas 41 a 42). A. Asignación de la competencia a órganos políticos (Parlamento, órganos dependientes del Poder Ejecutivo, tal es el caso de Francia). B. Asignación de la competencia a órganos del Poder Judicial. En este caso, se distinguen a su vez variantes, a) se atribuye la competencia a

todos los órganos del Poder Judicial (caso de Estados Unidos de Norteamérica y Argentina), b) se atribuye la competencia al órgano Jerarca del Poder Judicial (tal el caso de Uruguay), b) se atribuye competencia a todos los órganos del Poder Judicial y en algunas materias sólo al órgano jerarca. C. Atribución de la competencia a órganos independientes (Italia, Alemania, Francia).

La solicitud puede realizarse por vía de Acción, de Excepción o de Oficio, siendo esta última alternativa una solución a la opción de Uruguay de concentrar la inconstitucionalidad en el órgano jerarca del Poder Judicial y no conceder dicha potestad a todos los órganos del poder Judicial como es el caso de Argentina.

En cuanto al efectivo funcionamiento del sistema, Risso señala respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a inconstitucionalidad.

“En el 2013 la Corte ha dictado cinco sentencias declarando la inconstitucionalidad de leyes del Gobierno en ejercicio y sobre temas trascendentes: (i) ley interpretativa de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado; (ii) ley que estableció el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales; (iii) ley que dispuso la realización de cursos de capacitación sin proporcionar los fondos necesarios; (iv) ley interpretativa sobre la forma de determinación de la remuneración de los jueces; y (v) la ley que modificó las reglas en el proceso judicial de liquidación de Pluna. Como ya señalé la Corte ha recurrido a diversos conceptos que conducían a dar espacio a los poderes políticos y a limitar el ámbito del control jurisdiccional. Es el caso de la necesidad de que los jueces se restrinjan a sí mismos, el temor de incurrir en el “gobierno de los jueces” y en conceptos extremos dentro de la noción de “presunción de constitucionalidad” que llevaban a que fuera muy difícil la declaración de inconstitucionalidad salvo en caso de extrema grosería en la ley. No es posible en este momento hacer un juicio sobre si en estas sentencias se han cambiado los criterios anteriores. Parece que algo se ha modificado y que hay actitud distinta de la Corte en la defensa de la Constitución y de los derechos de los ciudadanos. Pero no estoy en condiciones de dar una opinión al respecto y será necesario esperar más sentencias. Todo sin perjuicio de saludar tan importantes cambios.” (RISSO, 2014, página 85).

En definitiva, y más allá de la concepción organizativa del sistema, es la autopercepción del órgano encargado y su concepción de la tarea la que determina la eficacia del mismo. La

autolimitación de los jueces en función del cuidado de la legitimidad del sistema legal y las políticas públicas, pueden buscar un objetivo de estabilidad y sin embargo caer en el resultado contrario. Concibiendo al derecho como algo vivo, presente en la realidad de los ciudadanos y no sólo la de las instituciones, su propio poder debe residir en la garantía de respetar los derechos fundamentales contenidos en la Carta Máxima y la certeza de los ciudadanos que si esto no es así, existe un órgano capaz de hacer que esa norma no se les aplique. Tal es la garantía que debe existir para el cuidado de la seguridad jurídica y la democracia.

### **3.2. Concepto de democracia y legitimidad.**

La relación entre el Derecho y la democracia, la función del Derecho como legitimador del sistema, como apaciguador, como creador de estabilidad se ha tratado de dirimir desde siempre. Desde que dejamos de percibir el derecho como una serie de normas positivas y las comenzamos a pensar como una creación del hombre para el hombre, como una parte más de la concepción por medio del discurso del mundo creado por la misma sociedad, desde que dejamos atrás la inocencia del más puro positivismo y concebimos lo social como un todo.

Al respecto, Blanco nos dice que: “En primer lugar, el término "Derecho" denominaría un discurso o lenguaje, esto es la reiteración de un conjunto de signos (generalmente verbales o escritos) en la práctica de las personas, cuyo empleo permite en quienes lo emiten calcular una cierta comprensión en quienes lo reciben,”... ” En segundo lugar, ese discurso sería prescriptivo en sentido amplio, esto es tendría un uso consistente en determinar las acciones de las personas de manera directa o indirecta, en buena medida, pero no sólo, a través de la formulación de enunciados calificables como órdenes, prohibiciones y permisos, siendo dicho uso absolutamente determinante de la significación del lenguaje. En tercer lugar, ese lenguaje extendería su significación, dada por su uso prescriptivo, a las acciones sociales, esto recubre acciones materiales de las personas orientadas hacia otras personas dotándolas de un sentido (en términos de Weber )” ... ”En cuarto lugar, ese lenguaje de uso prescriptivo y que opera como una dotación de sentido o esquema de representación, funciona como una técnica de control social<sup>48</sup> o un sistema de dominación específica; esto es, se trata de un discurso que tiene como objetivo lograr determinadas conductas en grupos de personas, o a veces en toda una sociedad, aun cuando esas conductas contraríen los intereses o el agrado de las personas involucradas. En quinto lugar, se trata de un discurso organizador de la violencia en la sociedad; esto es, se trata de un lenguaje que opera determinando cómo, cuándo, contra quién y por quién puede usarse la violencia.” (BLANCO, 2014, páginas 204 a 205)

Por lo tanto, la propia posibilidad de controlar la constitucionalidad de la norma hace a la certeza, no se encuentra fuera del sistema sino que lo refuerza, el órgano de control no se encuentra en un estadio aislado. Sería del todo inocente pensar en una Suprema Corte de Justicia indiferente a las políticas de estado que se impulsan desde las normas que está destinada a controlar. Lo importante es de que manera ello se conjuga con la necesidad de preservar el sistema mismo mediante la garantía a los administrados. La percepción por parte de los ciudadanos de que presentar una pretensión ante el órgano máximo del Poder Judicial es efectivo, que el mismo tendrá en cuenta los principios amparados en la Constitución aun cuando ello implique contradecir la voluntad del resto de los órganos del Estado.

Al respecto, Antía et. alt. nos dicen que: “Distintos analistas han señalado que el Poder Judicial ha jugado un papel secundario en la historia política nacional (Risso, 2016; Sarlo, 2010). Tanto los estudios desde la disciplina del derecho como el análisis de las sentencias de inconstitucionalidad indican que usualmente la scj ha cumplido una función de legitimación del sistema político, antes que una función de control de este, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes (Burstin et al., 2009; Risso, 2014, 2016; Sarlo, 2005, 2010; Sarlo y Trujillo, 2007). Sin embargo, en los últimos años muchas controversias políticas importantes acabaron dirimiéndose en el ámbito de la scj. Este organismo ha tenido que decidir sobre la constitucionalidad de algunas leyes que definían políticas públicas relevantes referentes a los derechos humanos, la política tributaria y la política de regulación de los medios audiovisuales, ubicándose así en el centro del debate público y enfrentándose con frecuencia a los poderes electos. Esto ha llevado a varios políticos y analistas a señalar que Uruguay experimenta un aumento del poder de su scj y un eventual proceso de judicialización de la política, fenómenos que ya han venido siendo ampliamente estudiados en América Latina para otros casos nacionales o en estudios comparados (Kapiszewski, Silverstein y Kagan, 2013; Tate y Vallinder, 1995; Brinks y Blass, 2017; Helmke y Ríos-Figueroa, 2011).”(ANTÍA ET. ALT., 2019, página 63)

En su análisis de la rigidez o flexibilidad de la constitución uruguaya, Burstin et. alt. plantean que la interpretación que de la misma realiza el parlamento (explícita o implícitamente) resulta prácticamente inexpugnable dado que el órgano de control de constitucionalidad en Uruguay, la Suprema Corte de Justicia, ha consolidado criterios interpretativos y valorativos que junto con cuestiones de puro diseño institucional (fallo para

el caso concreto, posición institucional del órgano) restringen las posibilidades de jugar un papel de eficaz custodio. Distinguen tres criterios fundamentales: 1. La presunción de legitimidad de las leyes, 2. Sólo declarar inconstitucional disposiciones que no admitan ninguna interpretación compatible con la constitución, 3. La inconstitucionalidad rige sólo para el futuro. (BURSTIN ET. ALT., 2009, páginas 146 a 147)

Para este estudio, el criterio de presunción de legitimidad de las leyes juega un papel fundamental. Extremo del que parten las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y es parte de la jurisprudencia que ella misma invoca.

“Toda Ley goza de la presunción de regularidad constitucional mientras no se pruebe lo contrario (Sentencias Nos. 212/65, 64/97, 29/80, 235/85, 266/86, 184/87, 152/91, 86/93, entre otras), posición que comparte distinguida doctrina. En este sentido, el Prof. Vescovi ha afirmado que: ‘... la constitucionalidad de la Ley es el principio y la ilegitimidad la excepción. Y como excepción, limitada y de interpretación estricta. Por eso es a quien invoca dicha situación anormal que corresponde la carga de probar, y de ‘modo irrefragable’, que existe incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal. Se trataría de una ‘presunción de legitimidad’ (‘El proceso de inconstitucionalidad de la Ley’, págs. 130 y ss.)’. La incompatibilidad, pues, debe ser manifiesta, ya que como certeramente expresa W. Willoughby (‘The Constitutional Law of the United States’, T. I, pág. 26) ‘... un acto de un cuerpo legislativo coordinado no debe ser declarado inconstitucional si, mediante una interpretación razonable de la Constitución o de la misma Ley, ambos pueden ser armonizados’ (citado en Sentencia N° 744/94)”. “B) La Corte no juzga el mérito o desacierto legislativo, sino tan sólo si la Ley es o no constitucionalmente válida. La norma legal que, dentro de su competencia institucional, dispone una solución equivocada, errónea, desacertada, respecto al punto que regula, será una mala Ley, pero no por ello es inconstitucional (cf. Sentencias Nos. 12/81, 69/82, 404/85, 237/87, 184/88, 152/91, 86/93 - entre otras-)” (cf. Sentencia N° 45/2010).”(Sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 692, de 3 de setiembre de 2010)

Ello nos hace considerar y es parte de este trabajo, hasta qué punto la posición legitimante del órgano de control puede llegar a determinar la efectividad el sistema. La voluntad de los posibles damnificados por una ley presuntamente inconstitucional para presentar su demanda. De la misma forma que el derecho vivo es el que efectivamente se

emplea, los sistemas eficaces son aquellos que son vistos por quienes pueden llegar a necesitarlos como útiles o factibles.

En concordancia con Nino, debemos concordar en que:

“Quizá lo que habría que exigir no es que los jueces se abstengan de toda consideración acerca de políticas sobre objetivos colectivos y que los principios a que recurren permitan justificar todas las normas del sistema, sino que las políticas, pero no los principios, que deben tener en cuenta los jueces en sus decisiones deben ser necesariamente inferidas de las finalidades perseguidas por los otros poderes del Estado al dictar las normas del sistema. Los jueces no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, pero deben atenerse a los que están homologados por los órganos que gozan de representatividad democrática. En cambio, no pueden renunciar, sobre la base de argumentos de autoridad, a su responsabilidad moral de decidir en virtud de principios que consideran válidos. Esta es la única forma de cumplir con su papel de intermediarios entre la coacción y la justicia.” (NINO, 2003, página 436)

### **3.3. Debate Dworkin y Waldron. Interpretación jurídica y función judicial.**

En esta línea de reflexión, adquiere relevancia plantear dos posiciones fundamentales respecto del papel del Parlamento y el Poder Judicial al momento de cuidar de los Derechos Fundamentales. En el debate acerca de legitimidad democrática de la justicia constitucional hallamos a los autores Jeremy Waldron y Ronald Dworkin, planteando desde un comienzo que ambos se enmarcan en escuelas más amplias y fueron seguidos, a su vez, por autores contemporáneos que han tratado de traer el debate iniciado fundamentalmente entorno a la realidad norteamericana y europea, al ámbito latinoamericano.

Ambos autores manejan una teoría de la legitimidad, prestando especial interés al desacuerdo como algo característico y positivo de las sociedades modernas, pero considerando que aun siendo dichos desacuerdos fructíferos, se debe contar con una decisión final. A la hora de establecer quién se encuentra legitimado para tomar dicha decisión es que se alejan significativamente. (SAHUÍ MALDONADO, 2017, página 161)

Waldron defiende la idea de democracia mayoritaria, entendiendo que los jueces no son electos popularmente y por lo tanto, no deberían tener el poder de invalidar leyes emanadas de instituciones electas en forma democrática.

Dworkin, en cambio, se decanta por el control judicial de las leyes en los casos en los que se encuentran en juego los Derechos Humanos, fundamentalmente en atención a las minorías, entendiendo que la democracia se fortalece con “la institucionalización de procedimientos deliberativos como los de naturaleza judicial y no simplemente mayoritarios”. (SAHUÍ MALDONADO, 2017, página 162)

Si bien se plantean dichos extremos por considerarlos pertinentes para el marco teórico del presente, a efectos de contar con elementos que animen a la reflexión respecto de los resultados descriptivos que se obtengan. Han existido y existen posiciones moderadas, que seguramente sean las que inspiran los fundamentos que nuestra Suprema Corte de Justicia invoca frecuentemente. Al respecto Verdugo nos dice que:

“Así, por ejemplo, en 1893 James Thayer propuso reducir el ámbito de la revisión judicial sin suprimirla. Para Thayer, la inconstitucionalidad solo debiera ser procedente si el legislador ha incurrido en un claro error que no deje lugar a dudas. Thayer prefería que los jueces constitucionales fueran moderados y ejercieran su potestad de control de la ley de manera prudente y deferente con los otros poderes estatales. La tesis de Thayer es, hasta el día de hoy, muy popular entre ciertos académicos y jueces (a quienes incluso se califica de thayerianos) y, de manera más indirecta, en quienes han propuesto otras teorías análogas de autorrestricción judicial (self restraint), como ocurre con la teoría de la deferencia razonada, que Patricio Zapata promueve en Chile hace varios años, y que ha sido invocada en algunas sentencias por el Tribunal Constitucional” (VERDUGO, 2013, página 188)

Volviendo al tema de este título, Waldron nos habla de la “voluntad del pueblo” y como ella deviene en la última palabra en el caso de los procesos mayoritarios, en cambio los jueces, divididos por las mismas discordias sociales, con posiciones morales discordes,

resultan en cortes que no han sido electas y por lo tanto, no presentan las garantías de los parlamentos. Se debe respetar la “dignidad” democrática de la legislación, preservándola de la decisión judicial sobre ella.

Sin embargo, la posición del autor varió con el tiempo.

“... hay que considerar que el ámbito de aplicación del argumento de Waldron ha sido reducido por el propio autor gracias a un trabajo posterior. Mediante dicho trabajo, Waldron elabora cuatro supuestos sin los cuales habría más espacio para aceptar alguna forma de revisión judicial de las leyes. Dichos supuestos son: (1) la existencia de instituciones democráticas saludables que funcionen razonablemente bien<sup>47</sup>; (2) jueces independientes que trabajen razonablemente, proporcionando respuestas jurídicas a demandas individuales y aplicando el Derecho (rule of law); (3) la existencia de un fuerte compromiso con los derechos individuales y con la protección de las minorías; y (4) la existencia de desacuerdos generales en la sociedad respecto de materias importantes.” (VERDUGO, 2013, página 192)

Dworkin, en cambio, se basa más en los resultados de la aplicación de la norma que en su creación. Para él la discrecionalidad de los jueces no es necesariamente negativa porque los mismos se encuentran inspirados por principios y su actuación está limitada por: “lo que el legislador ha dicho (el texto normativo) y el precedente judicial” (VERDUGO, 2013, página 197)

Debemos tener presente que el pensador elabora su teoría para una realidad diferente, basada en los países del Common Law. Si bien, como veremos más adelante y del resultado del relevamiento de datos se revelará cierta tendencia de la Suprema Corte de Justicia uruguaya a invocar sistemáticamente sus propias decisiones, la jurisprudencia no es fuente obligatoria en nuestro país. Ello hace que debamos entender el debate que se presenta por los autores mencionados, como elaboraciones interesantes pero no inmediatamente extrapolables a nuestra realidad.

“El modelo de Dworkin es consistente con un juez poderoso, que tiene independencia y no rinde cuentas a nadie, capaz de crear Derecho y vincular a toda la comunidad con su creación normativa, incluso cuando elimina decisiones adoptadas durante el proceso democrático (como los jueces federales en los EE.UU.).” (VERDUGO, 2013, página 197)

Tampoco es esa la realidad de nuestro país, donde los poderes se encuentran posicionados en forma distinta en base a razones de atribuciones, procedimiento electivo y presupuesto.

Sin embargo, es válido interrogarnos sobre el papel que cada uno de los Poderes debe tener a la hora de proteger los Derechos Fundamentales.

De forma muy personal podría considerarse que, en la medida que el cuidado de los principios contenidos en la Constitución resulta fundamental para el desarrollo democrático, sería factible decantarnos por la interacción de los Poderes y el control mutuo antes que otorgar a uno u a otro de ellos el favor de la preponderancia.

Sin embargo, las posiciones al respecto seguramente sean variadas. Se podrá entender que la democracia en nuestro país es tan fuerte que no necesita de un Poder Judicial que revise el fondo de las leyes; que el Poder Judicial debe decidir, pero su actuación debe ser especialmente discreta en consideración al órgano del cual emanan las leyes; o que efectivamente se necesita un control constante con el objetivo de cuidar de los Derechos Fundamentales.

Cualquiera sea la posición que se defienda, seguramente se entienda como un elemento positivo para reforzar la democracia el intercambio constructivo. Dar por sentado los sistemas no parece ser el camino recomendable para su fortalecimiento.

### **3.4. Forma y sustancia de la norma.**

El Artículo 256 de la Constitución uruguaya indica que “las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes”.

La primera corresponde al aspecto formal o extrínseco, la comprobación de la correspondencia formal de la ley, al propio procedimiento de formación establecido en la Constitución. La segunda atendería al contenido, la Suprema Corte de Justicia en este caso controlaría la correspondencia sustancial o material de las leyes (CORREA FREITAS, 2002, página 50).

Correspondería realizar una distinción, en los casos en que la Suprema Corte de Justicia determina la inconstitucionalidad debido a “aspectos formales” que tienen que ver con elementos tales como competencia. Si bien en este caso falla considerando el contenido de la norma impugnada, la aplicación de la solución observa exclusivamente aspectos formales, de competencia entre órganos (tal el caso de las impugnaciones en referencia a los artículos 297 y 298 de la Constitución). En estas situaciones parecería ser que corresponde distinguir en la razón de contenido dos sub-aspectos: contenido – sustancia y contenido – forma.

El primero amerita un análisis profundo del espíritu de la ley impugnada y de la Constitución, el segundo sería un análisis basado en conceptos clave (competencia, atribución exclusiva) y trataría de dirimir asuntos puramente formales que podrían devenir en un análisis repetitivo y casi mecánico por parte del órgano encargado de analizar la inconstitucionalidad.

Es importante preservar la expectativa de los operadores jurídicos y de la sociedad en general de que apelando a principios fundamentales establecidos en la Carta Máxima, las

leyes injustas o que no se adecúan fielmente a esos mismos principios sean declaradas inconstitucionales y por lo mismo sean inaplicables a los ciudadanos.

Eso es parte del orden social, es parte misma de la sensación de certeza jurídica.

“Como ha señalado Zagrebelski:”... “Tanto la ley como los derechos tienen su propia (no necesariamente la misma) dignidad constitucional. Rechazando, en efecto, una fundamentación iusnaturalista de los derechos (lo que no implica desvalorizar la contribución del derecho natural a las formulaciones constitucionales de los derechos), en el derecho actual éstos adquieren valor jurídico positivo sólo con la Constitución, que instituye también el poder legislativo. [...] Por estos motivos, puede decirse que la relación ley-derechos que ha arraigado en las constituciones europeas actuales, en lo que se aleja de la francesa revolucionaria, se acerca a la americana y, en lo que se aleja de la americana, se aproxima a la francesa-revolucionaria. Al reconocimiento de los derechos como patrimonio subjetivo individual, con la consiguiente importancia de la labor de los jueces en la actualización de dicho patrimonio, se suma el reconocimiento de la ley como instrumento de proyectos políticos y jurídicos objetivos. Las dos concepciones absolutas opuestas, la de los derechos (en América) y la de la ley (en Francia), deben ceder paso a concepciones que permitan un equilibrio entre las exigencias de los derechos y las de la ley o, dicho de otro modo, entre el poder de los jueces y el del legislador.”(RISSO, 2014, página 85).

“Podemos, por tanto, corregir la afirmación con que comenzamos este epígrafe. Hoy, ciertamente, los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho desconocida en los ordenamientos del Estado de derecho legislativo. Pero los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia ente ley, derechos y justicia. Es más, podríamos afirmar como conclusión que entre Estado constitucional y cualquier “señor del derecho” hay una radical incompatibilidad. El derecho no es un objeto propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos.”(RISSO, 2014, página 87).

La coexistencia de esta relación entre ley, derechos y justicia es la que inspira el presente trabajo de investigación. Sobre la base de las concepciones teóricas presentadas se realizará el análisis de las sentencias relevadas, lo cual entendemos nos llevará a fundamentar o refutar la hipótesis planteada. Entendiendo que el estudio del derecho constituye un punto de partida modesto para una muy alta meta, mejorar la situación de las personas y la cohesión de la sociedad toda.

## **4. EL DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **4.1 Enfoque de investigación.**

En virtud de que la presente Tesis tiene como objetivo principal conocer y clasificar resultados, el instrumento de medición a utilizar será el análisis documental, el Enfoque de Investigación será cualitativo.

### **4.2 Alcance de la investigación.**

El alcance de la Investigación será descriptivo en función de que se encuentra dado por el objetivo general: Conocer el contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

### **4.3 Enunciado de la hipótesis de investigación.**

Para la elaboración de la presente Tesis se establece la siguiente hipótesis de trabajo. Existe una idea de presunción de constitucionalidad de las leyes que hace que la Suprema Corte de Justicia haga un uso restrictivo de la inconstitucionalidad, declarando la misma solamente en casos de deficiencia en la forma, siendo escasas las declaraciones de inconstitucionalidad en base a defectos en la sustancia.

### **4.4 Identificación de las variables.**

La variable se identifica en base a la pregunta principal de investigación y es: contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

#### 4.5 Definición conceptual de la variable.

Con la finalidad de que cualquier persona que lea esta investigación le dé el mismo significado a la variable identificada, se define “contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia” a la información que emana de la decisión en forma de “resolución originaria y exclusiva” (artículo 257 de la Constitución de la República) que brinda la Suprema Corte de Justicia ante un pedido de declaración de inconstitucionalidad, cuando la petición tenga como objetivo dirimir si una norma tributaria se encuentra en oposición a uno o más artículos de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

#### 4.6 Definición operacional de la variable.

<b>Definición operacional de la variable (variable compleja): Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.</b>	
<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>
Tipo de normativa legal impugnada.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Leyes.</li><li>- Decretos con fuerza de ley en su jurisdicción.</li></ul>
Vía utilizada.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Casos por vía de Acción.</li><li>- Casos por vía de Excepción.</li><li>- De oficio.</li></ul>
Interés directo, personal y legítimo que se considera lesionado.	Artículos de la Constitución presuntamente vulnerados.
Resultados en base a la pretensión del solicitante.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Sentencias con Declaración de Inconstitucionalidad.</li><li>- Sentencias que rechazan la pretensión.</li></ul>
Fundamentos de la Suprema Corte de Justicia.	Fundamentos recurrentes que denotan posición de la Suprema Corte de Justicia.

#### **4.7 Definición de términos.**

- Rechazo in límine: “Rechazo de la demanda de oficio por parte de los jueces, cuando no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan” (Diccionario panhispánico del español jurídico).

- Decisión anticipada: “Facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia para resolver la cuestión, en cualquier estado del procedimiento y prescindiendo de la situación en que se encuentre el trámite, una vez acreditado alguno de los siguientes extremos: a) que el petitorio hubiere sido formulado por alguna de las partes con la notoria finalidad de retardar o dilatar innecesariamente la secuela principal sobre el fondo del asunto; b) que existiere jurisprudencia en el caso planteado y se declarare por ese órgano judicial que mantendrá su anterior criterio.” (Diccionario panhispánico del español jurídico).

#### **4.8 Diseño de investigación.**

El diseño de investigación para la presente Tesis será no experimental, pues la variable se mide en función de la observación y descripción de la realidad, sin manipularla y transversal pues si bien se estudiarán 10 años en el tiempo, el resultado es para el momento determinado, plasma la realidad en el momento presente.

#### **4.9 Unidad de análisis, población y muestra.**

Para el presente trabajo se estudiarán las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria. Para esta Unidad de Análisis se determina la siguiente población: Sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria de los últimos 10 años.

#### **4.10 Instrumentos de medición.**

Para relevar las resoluciones de las Sentencias de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en Materia Tributaria se utilizará el Análisis Documental, ya que la intención del estudio es conocer las mismas en función de la Base de Jurisprudencia Nacional Pública del Poder Judicial.

Para clasificar las resoluciones de las Sentencias de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en materia tributaria en base a los resultados se utilizará el Análisis Documental.

## **5. PRESENTACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS DATOS.**

Habiendo aplicado los instrumentos de medición establecidos ut supra, surgen los datos que se presentarán a continuación en forma descriptiva. Para la adecuada visualización de los resultados del relevamiento se elaboraron cuadros que permiten distinguir con mayor facilidad los aspectos regulares en cuanto a las dimensiones establecidas previamente. Siendo las mismas: tipo de norma legal impugnada; vía utilizada; interés directo, personal y legítimo que se considera lesionado; resultados en base a la pretensión del solicitante; fundamentos de la Suprema Corte de Justicia, dichas dimensiones se retomarán a la hora de establecer los resultados detallados del caso. Para que los fundamentos resultaran comprensibles, se trató de concentrar el informe en aquellos elementos que sirvieran para dilucidar el eje del presente, tales como las decisiones anticipadas de la Suprema Corte de Justicia en atención del artículo 519 del Código General del Proceso, denotando regularidad.

Para la investigación documental, se relevaron en primera instancia la totalidad de las sentencias de inconstitucionalidad publicadas por la Suprema Corte de Justicia en su página web entre los años 2013 y 2022, utilizando para ello la búsqueda personalizada que permite el sistema.

En segunda instancia, en base a la información extraída, se depuraron todas las sentencias de inconstitucionalidad en materia específica tributaria. Ello brindó un resultado primario, en la medida que la relación expresada en porcentaje entre el total de las sentencias de inconstitucionalidad y el total en la materia específica que estamos analizando sirve para realizar un seguimiento de la evolución de las pretensiones presentadas.

En tercera instancia, mediante un análisis detallado de cada una de las sentencias resultantes, se elaboró una planilla general que distinguió los siguientes datos, relacionados con las dimensiones planteadas: número de sentencia, normativa legal impugnada, vía utilizada, resultado en base a la pretensión del solicitante, artículos de la Constitución vulnerados, Resolución Anticipada (Artículo 519 del Código General del Proceso).

En cuarta instancia, se compiló la información de la planilla general en tres cuadros denominados resultado secundario. Allí se establecieron los datos finales que permitieron llegar a las conclusiones que se expresan al final del presente. Se pretendió de esta forma analizar con mayor profundidad aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia no hizo lugar a la pretensión. Se depuraron los rechazos in límine, en la mayoría de los casos por razones de forma, para luego distinguir del total de desestimados los que fueron mediante Decisión Anticipada. Entendiendo que dicho elemento denota regularidad en los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia, se trató de identificar cuáles artículos se pretendieron impugnar obteniendo un resultado de plano negativo. Ello nos puede dar un panorama sobre si se trata de asuntos que ponen énfasis en la forma o en la sustancia del derecho. Cuales asuntos tienen una probabilidad mayor de ser rechazados recurriendo a fundamentos pasados.

Se consideró relevante analizar con mayor profundidad aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la pretensión. A fin de conocer si en dichos casos el fundamento versó sobre aspectos formales o sustanciales se distinguieron los artículos de la Constitución en función de los cuales se declaró la inconstitucionalidad. Ello también en la búsqueda de regularidades que diluciden las interrogantes que ameritan el presente trabajo.

A continuación, se presentan los cuadros de información con el correspondiente análisis de resultados.

<b>Resultado primario: Relevamiento de Sentencias Inconstitucionalidad.</b>				
<b>Año.</b>	<b>Total Sentencias Inconstitucionalidad.</b>	<b>En materia tributaria.</b>	<b>Relación. Materia específica/ Total Sentencias Inconstit.</b>	<b>Porcentaje. (Aprox.)</b>
<b>2013</b>	<b>132</b>	<b>34</b>	<b>0,257575</b>	<b>25,76%</b>
<b>2014</b>	<b>131</b>	<b>22</b>	<b>0,167938</b>	<b>16,79%</b>
<b>2015</b>	<b>92</b>	<b>12</b>	<b>0,130434</b>	<b>13,04%</b>
<b>2016</b>	<b>169</b>	<b>9</b>	<b>0,053254</b>	<b>5,32%</b>
<b>2017</b>	<b>121</b>	<b>8</b>	<b>0,066115</b>	<b>6,61%</b>
<b>2018</b>	<b>189</b>	<b>27</b>	<b>0,142857</b>	<b>14,29%</b>
<b>2019</b>	<b>106</b>	<b>5</b>	<b>0,047169</b>	<b>4,72%</b>
<b>2020</b>	<b>99</b>	<b>6</b>	<b>0,060606</b>	<b>6,06%</b>
<b>2021</b>	<b>73</b>	<b>2</b>	<b>0,027397</b>	<b>2,74%</b>
<b>2022</b>	<b>78</b>	<b>11</b>	<b>0,141025</b>	<b>14,10%</b>

**Tabla 1. Sentencias relevadas por año y relación entre el total de inconstitucionalidad con el total de inconstitucionalidad en materia tributaria. Elaboración propia.**

Del relevamiento primario del total de sentencias de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia para cada año analizado, surge un descenso constante de los asuntos hacia los años 2021 y 2022, siendo dicha baja levemente progresiva con episodios de recuperación.

En tanto, depurados los datos correspondientes a la materia específica tributaria, surge una disminución todavía más pronunciada para ésta, con leve repunte para el año 2022, motivado en las pretensiones presentadas en función del llamado “impuesto COVID”, Leyes 19.874 de fecha 08/04/2020 y 19.949 de fecha 27/04/2021, que también explicará el repunte de resultados negativos para el mismo año, al ser todas las pretensiones sobre el tema desestimadas. De la misma manera, puede distinguirse otro repunte en el año 2018 con 27 casos presentados. En el año 2018 la diferencia surge de las impugnaciones a los artículos 158 y siguientes de la Ley número 19.438, que dio nueva redacción al Texto Ordenado de 1996 en sus títulos 4 y 7, resultando todas las pretensiones desestimadas.

La relación entre el total de sentencias de inconstitucionalidad y el total de sentencias de inconstitucionalidad en materia específica tributaria expresada en porcentaje, parece fluctuar menos que el resultado del análisis de las sentencias en materia tributaria considerado año a año. Sin embargo y en relación a los tres primeros años observados, se denota un deterioro en la relación, siendo en el año 2013 los casos en materia tributaria un cuarto de las sentencias de inconstitucionalidad emanadas de la Suprema Corte de Justicia. Entre los años 2016 y 2022 no supera el 10%, con excepción de los años 2018 y 2022 por las razones ya observadas.

Parece advertirse que dichos repuntes, años 2018 y 2022, corresponden a auges de iniciativas entorno a un tema, las cuales se concentran en un período acotado, replegándose luego.

**Análisis de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia entre los años 2013 y 2022.**

<b>Número de Sentencia</b>	<b>Normativa legal impugnada.</b>	<b>Vía utilizada.</b>	<b>Resultado en base a la pretensión del solicitante.</b>	<b>Artículos de la Constitución vulnerados.</b>	<b>Resolución Anticipada (Artículo 519 del Código General del Proceso).</b>
17/2013	Artículos 1, 2, 10 Y 11 de la Ley número 18.876	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
24/2013	Artículos 480 a 487 de la Ley número 16.170.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
27/2013	Artículos 5 y 6 del Decreto Departamental número 2.967 en la redacción dada por el Artículo 1o. del Decreto Departamental número 96 del 20/05/1994.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
30/2013	Artículos 1, 2, 10 Y 11 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
38/2013	Artículo 135 del Decreto Departamental de Artigas número 2998/2011 del 6/10/2011.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
45/2013	Artículos 1, 2, 10 Y 11 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	Sí.
51/2013	Artículos 1, 2 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297 y 298	Sí.
203/2013	Artículo 157 del Decreto del Gobierno Departamental de Artigas número 2.581, del 31/03/2006 y Artículo	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.

	<b>179 del Decreto del Gobierno Departamental de Artigas número 2.998, del 07/04/2011.</b>				
<b>226/2013</b>	<b>Artículo 19 del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo número 26.836.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>253/2013</b>	<b>Artículo 352 de la Ley número 13.835.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se rechaza. Cosa Juzgada.</b>		
<b>279/2013</b>	<b>Artículos 480 A 487 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>280/2013</b>	<b>Artículos 18 y 19 del Presupuesto 2005/2010, el Decreto número. 45 del 19/11/2007, el Decreto número 8 del 26/11/2010, el Decreto número 33 del 21/11/2011, el Decreto número 68 del 16/12/2008 y el Decreto número 46 del 21/7/2002 del Gobierno Departamental de Canelones.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>282/2013</b>	<b>Artículos 30, 31 y 32 del Decreto No. 32.265 de la Intendencia Municipal de Montevideo.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>283/2013</b>	<b>Artículo 5 del Decreto número 33/2011 y 25 del Decreto número 8/2010 de la Junta Departamental de Canelones.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>284/2013</b>	<b>Artículos 18 y 19 del Presupuesto 2005/2010; arts. 1, 2 a 7, 8 y 13 del Decreto número</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>

	45/2007; arts. 5 (en la redacción dada por el art. 5 del Decreto número 33/2011), 26 y 27 del Decreto número 8/2010; todos dictados por la Junta Departamental de Canelones.				
298/2013	Artículo 43 del Decreto número 26.229/1993 Y Artículo 147 del Decreto número 24.622/1990 de la Junta Departamental de Montevideo.	Acción.	Se desestima.		No.
363/2013	Artículo 78 del Decreto número 12/2011, que sancionó definitivamente el Decreto 8/2011 de la Junta Departamental de Cerro Largo.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
372/2013	Artículos 1, 2, 4, 10 Y 11 de la Ley número 18.876.		Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	Sí.
379/2013	Artículos 33 a 37 del Decreto Departamental No. 8/2011 dictado por la Junta Departamental de Cerro Largo.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297	No.
386/2013	Artículo 104 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha número 2/06 de fecha 04/05/2006 y modificado por el artículo 28 del Decreto número 1/07 de fecha 05/01/ 2007.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
395/2013	Artículos 10 y 15 del Decreto Departamental de Maldonado número 3727, modificado por los Artículos 1 y 3 del Decreto número 3759,	Acción.	Se desestima. La norma fue modificada en atención a sentencias anteriores de la		No.

	en la nueva redacción dada por el Decreto número 3829.		SCJ.		
405/2013	Artículos 18 y 19 del Presupuesto 2005/2010, el Decreto número 45/2007, el Decreto número 8/2010 y el número 33/2011 dictados por la Junta Departamental de Canelones.	Acción	Se desestima.		No.
418/2013	Artículos 524 a 526, 530, 531 y 544 a 548 de la Tasa General y el adicional mercantil del Totim (Texto Ordenado de Tributos e Ingresos Municipales) de la Intendencia Departamental de Montevideo.	Excepción.	Se desestima.		No.
419/2013	Artículos 524 a 526, 530, 531 y 544 a 548 de la Tasa General y el adicional mercantil del Totim (Texto Ordenado de Tributos e Ingresos Municipales) de la Intendencia Departamental de Montevideo.	Excepción.	Se desestima.		No.
470/2013	Artículos 2, 5 y 8 del Decreto número 2967 de 29/10/1989, dictado por el Gobierno Departamental de Canelones.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
483/2013	Artículos 1, 2, 4, 7, 10 y 11 de la Ley No. 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	
514/2013	Artículos 33 a 39 inclusive del Decreto de	Acción.	Se desestima.		No.

	la Junta Departamental de Rocha número 8/2009.				
556/2013	Artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11 y 15 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
568/2013	Artículos 1, 3, 4, 5, 8 Y 9 de la Ley número 18.860.	Acción.	Se desestima.		No.
573/2013	Artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11 y 15 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
574/2013	Artículos 1, 2, 9, 10 Y 11 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se rechaza. Los accionantes no acreditaron ser titulares de un interés directo, personal y legítimo que resultara vulnerado por las disposiciones legales impugnadas.		
580/2013	Ley número 18.860 y del Decreto de la Junta Departamental de Colonia número 001/2012.	Acción.	Se desestima.		No.
589/2013	Artículos 1 a 10 de la Ley número 18.860.	Acción.	Se desestima.		Sí.
590/2013	Artículos 1 a 4, 7 y 9 de la Ley número 18.860.	Acción.	Se desestima.		Sí.
11/2014	Decreto de la Junta Departamental de Maldonado número 3829.	Acción.	Se desestima. La norma fue modificada en atención a sentencias anteriores de la		No.

			SCJ		
17/2014	Artículo 36 del Decreto Departamental de Montevideo No. 26.836.	De oficio.	Se desestima.		No.
42/2014	Artículos 1, 2 lit. A, 4 lits. A, B y C, 9, 10 y 11 de la Ley No. 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
49/2014	Artículo 1 del Decreto de la Junta Departamental de Canelones número 912 del 23/12/1985.	Acción.	Se desestima.		No.
69/2014	Decretos del Gobierno Departamental de Lavalleja número 158/74, 644/78 y 729/79, y, en forma subsidiaria, contra el art. 75 de la Ley número 14.100.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
72/2014	Artículos 1 a 10 de la Ley número 18.314, que creó el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (I.A.S.S.), y de los artículos 31 y 32 de la Ley número 18.396	Acción.	Se desestima.		No.
90/2014	Decretos de la Junta Departamental de Canelones número 2967 del 27/10/989 y número 96 del 20/05/1994 y Resolución número 2819 del 25/10/1995.	Excepción.	Se acoge la pretensión en parte.	297	No.
338/2014	Artículo 1 del Decreto de la Junta de Vecinos de Canelones número 205/1973, promulgado por Ordenanza número 4153/1973 y el art. 1 del Decreto número 2039/1987 de la Junta Departamental de	Acción.	Se desestima. Falta de legitimación activa.		

	<b>Canelones.</b>				
<b>410/2014</b>	<b>Artículos 1 a 10 de la Ley número 18.314, que sustituyeron el anterior impuesto a las pasividades, estableciendo el actual impuesto a la asistencia a la seguridad social (I.A.S.S.), y los arts. 31 y 32 de la Ley número 18.396.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>411/2014</b>	<b>Artículos 1 a 10 de la Ley número 18.314, que sustituyeron el anterior impuesto a las pasividades, regulado por la Ley número 18.083, estableciendo el actual impuesto a la asistencia a la seguridad social (I.A.S.S.), y los arts. 31 y 32 de la Ley número 18.396.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>455/2014</b>	<b>Artículos 1, 4, 10 y 11 de la Ley número 18.876.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión en parte.</b>	<b>297 y 298</b>	<b>No.</b>
<b>694/2014</b>	<b>Artículos 480 a 486 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>735/2014</b>	<b>Artículo 19 del Decreto de la Junta Departamental de Canelones número 54/2012.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión.</b>	<b>297</b>	<b>No.</b>
<b>738/2014</b>	<b>Artículos 2, 6, 8, 10, 13, 14 y 16 de la Ley número 19.088.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>753/2014</b>	<b>Artículos 2, 6, 8, 10, 13 y 14 de la Ley número 19.088</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>

761/2014	Artículos 2, 6, 8, 10, 13, 14 y 16 de la Ley número 19.088.	Acción.	Se desestima.		Sí.
780/2014	Artículos 185 y ss. de la Ordenanza de Espectáculos Públicos y 248 y ss. de la Ordenanza del Impuesto Municipal a los Espectáculos Públicos, basados en el art. 1 del Decreto de la Junta Departamental de Canelones número 2.282 con las modificaciones y ampliaciones del Decreto 16 de fecha 09/11/1990.	Excepción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
787/2014	Artículo 2, 6, 8, 10, 13 y 14 de la Ley número 19.088.	Acción.	Se desestima. Ausencia de interés directo y legitimación activa.		
789/2014	Ley número 19.088.	Acción.	Se desestima. Ausencia de interés directo y legitimación activa.		
829/2014	Artículos 1, 2, 7, 8, 16, 17 y 20 de la Ley número 19.088.	Acción.	Se desestima.		No.
859/2014	Artículos 1, 2 literal A, 4 literales A, B y C, 9, 10 y 11 de la Ley número 18.876.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297 y 298	No.
891/2014	Artículos 108 y 104 del Decreto Departamental de Paysandú número 4019/2001, los arts. 58 y 60 del Decreto Departamental número 5231/2006 y los Artículos	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.

	<b>84 a 98 del Decreto Departamental de Paysandú número 6444/2011.</b>				
<b>25/2015</b>	<b>Artículo 481 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>34/2015</b>	<b>Artículos 102 Y 104 del Decreto Departamental de Paysandú número 4019/2001, Artículos 58 Y 60 del decreto Departamental número 5321/2006 y Artículos 84 A 98 del decreto departamental de Paysandú número 6444.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión en parte.</b>	<b>297</b>	<b>Sí.</b>
<b>42/2015</b>	<b>Artículo 636 de la Ley número 15.809, sus modificativas y concordantes.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí</b>
<b>44/2015</b>	<b>Artículo 352 de la Ley número 13.835, Resolución número 3627/82 de la Intendencia Municipal de Canelones y de la Ordenanza Municipal número 912 del 23 de diciembre de 1985.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>45/2015</b>	<b>Artículos 33, 34 y 35 del Decreto del Gobierno Departamental de Cerro Largo número 8/2011.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión en parte.</b>	<b>297</b>	<b>No.</b>
<b>220/2015</b>	<b>Artículo 3 de la Ley número 16.524 (en la redacción dada por el artículo 1o. de la Ley número 17.451) y del artículo 7 de la Ley número 17.451.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>221/2015</b>	<b>Artículo 19 del Decreto de la Junta</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la</b>	<b>297</b>	<b>No.</b>

	Departamental de Canelones número 54/2012.		pretensión.		
229/2015	Artículo 3 de la Ley número 16.524 (en la redacción dada por el artículo 1o. de la Ley número 17.451) y del artículo 7 de la Ley número 17.451.	Acción.	Se desestima.		No.
233/2015	Artículos 4 a 8 del Decreto número 7/2008 de la Intendencia Departamental de Tacuarembó.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
257/2015	Artículos 1 y 7 literal A numeral 1 del Decreto Departamental de Canelones número 72/2013 de fecha 25/10/2013.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
293/2015	Artículo 69 de la Ley 16.134, en la redacción dada por los Artículos 647 de la Ley 16.170 y 467 de la Ley 17.930.	Excepción.	Se desestima.		No.
307/2015	Artículo 2 párrafo 1, el art. 4 y el art. 6 párrafo 1 del Decreto No. 72/2013 de la Junta Departamental de Canelones, del 25/10/2013.	Acción.	Se desestima. Ausencia de legitimación activa.		No.
83/2016	Artículo 352 de la Ley número 13.835 y del artículo 20 del Decreto Departamental de Canelones número 3604, en la redacción dada por la Ordenanza número 921 de fecha 23/12/1985.	Acción.	Se desestima.		No.

119/2016	Artículo 428 de la Ley número 13.892, Artículo 34 de la Ley número 9.515, Artículo 91 del Código Tributario y Artículo 353 del Código General del Proceso.	Excepción.	Se desestima.		No.
137/2016	Artículo 647 de la Ley número 16.170 y 467 de la Ley número 17.930.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
168/2016	Artículo 43 del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo número 26.229.	Excepción.	Se desestima.		No.
233/2016	Artículo 572 de la Ley 16.170 y del Artículo 461 de la Ley 16.320.	Excepción.	Se desestima.		No.
246/2016	Artículo 572 de la Ley 16.170 y del Artículo 461 de la Ley 16.320.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
354/2016	Artículos 16, 20, 32 F, 54 y 55 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha número 12/2003 del 01/09/2003.	Excepción.	Se desestima.		No.
387/2016	Artículos 3 de la Ley número 16.524 y 542 de la Ley número 17.296.	Excepción.	Se desestima.		No.
408/2016	Artículos 1 a 8 del Decreto Legislativo Departamental de Rivera número 3/2008, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Departamental número 7/2008.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.

9/2017	Artículo 23 del Decreto número 16/2002 dictado por la Junta Departamental de Tacuarembó.	Acción.	Se desestima.		No.
651/2017	Artículo 17 del Decreto de la Junta Municipal de Montevideo número 26.949.	Excepción.	Se desestima.		No.
664/2017	Artículo 110 del Código Tributario.	Excepción.	Se desestima.		No.
1.593/2017	Artículo 123. Título I del Texto Ordenado de 1996, conforme al Artículo 69 de la ley número 16.134, en la redacción dada por el art. 647 de la ley número 16.170 y el art. 467 de la ley número 17.930	Excepción.	Se desestima.		No.
1.926/2017	Artículo 481 de la Ley número 16.170.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
1.980/2017	Artículo 180, capítulo VI del decreto de la Junta Departamental de Artigas número 2998/2011 (tasa bromatológica).	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
1.989/2017	Inciso 3° del Artículo 27 del Título 4 del T. O. 1996 en la redacción dada por el Artículo 161 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		No.
2.065/2017	Artículo 17 del decreto-ley Nº 14.396 y arts. 511.1 y 513.1 del C.G.P.	Excepción.	Se acoge la pretensión en parte.	297	No.
13/2018	Artículo 169 de la Ley	Acción.	Se desestima.		No.

	número 19.438.				
141/2018	Artículo 170 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		No.
236/2018	Artículo 169 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
237/2018	Artículo 161 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
255/2018	Artículo 2 literal E del Decreto Departamental de Ampliación Presupuestal para el período 1991-1994 del Gobierno Departamental de Tacuarembó y Artículo 6 del Decreto Departamental de Tacuarembó número 38/1996.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
283/2018	Artículo 170 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
286/2018	Artículo 161 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
293/2018	Artículo 164 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
301/2018	Artículos 1, 2 y 10 del Decreto de la Junta Departamental de Maldonado número 3.433 del año 1981.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	297	No.
330/2018	Decreto número 12/2011 de la Junta Departamental de Cerro Largo.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.
417/2018	Artículo 78 del Decreto número 08/2011 de la Junta Departamental de	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.

	<b>Cerro Largo.</b>				
<b>640/2018</b>	<b>Artículo 183 del Decreto 19.023 de la Junta Departamental de Montevideo y, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad del Artículo D-710 del Digesto Municipal de Montevideo.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>642/2018</b>	<b>Artículo 647 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>643/2018</b>	<b>Artículo 169 de la Ley número 19.438.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>825/2018</b>	<b>Artículo 161 de la ley número 19.438.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>921/2018</b>	<b>Artículo 164 de la Ley número 19.438.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>1.055/2018</b>	<b>Artículo 164 de la Ley número 19.438.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>1.057/2018</b>	<b>Artículo único de la Ley 17.996.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>1.058/2018</b>	<b>Artículo 121 del Decreto Legislativo Departamental de Artigas número 3405 del 07/04/2016.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión.</b>	<b>297</b>	<b>Sí.</b>
<b>1.067/2018</b>	<b>Artículo 647 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>1.084/2018</b>	<b>Artículos 1, 2, 5 Y 8 de la Ley número 18.314.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>1.104/2018</b>	<b>Artículo 4º y 9º lit. G del Decreto número. 36.197 de la Junta Departamental de</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>

	Montevideo.				
1.211/2018	Artículo 159 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		No.
1.537/2018	Artículos 14, literal d) y 16 del Decreto número 57/2012 de la Junta Departamental de Canelones.	Acción.	Se acoge la pretensión en parte.	Principio de legalidad tributaria. Artículos 85 numeral 4°, 273 Numeral 3°, 274 Numeral 4° y 297 Numeral 5°.	No.
1.566/2018	Artículo 159 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
1.574/2018	Artículos 1, 2, 5 Y 14 de la Ley número 18.314.	Acción.	Se desestima.		Sí.
1.604/2018	Artículo 159 de la Ley número 19.438.	Acción.	Se desestima.		Sí.
322/2019	Artículos 481 Y 482 de la Ley número 16.170 en la redacción dada por la Ley número 17.996.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
602/2019	Artículo 5° del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo número 13.131, de fecha 27 de agosto de 1964, y su modificativo Artículo 58 del Decreto número 14.436, de fecha 13/01/1967.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	No.
1.108/2019	Artículos 23, 24 Y 25 del Decreto de la Junta Departamental de Cerro Largo número 20/2016.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.
1.321/2019	Artículo 480 a 487 de la	Excepción.	Se desestima.		Sí.

	<b>Ley número 16.170.</b>				
<b>1.435/2019</b>	<b>Artículos 23, 24 Y 25 del Decreto de la Junta Departamental de Cerro Largo número 20/2016.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión.</b>	<b>297</b>	<b>Sí.</b>
<b>13/2020</b>	<b>Artículos 1 A 8 de la ordenanza Municipal número 3/2008 de la Intendencia Municipal de Rivera.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión.</b>	<b>297</b>	<b>Sí.</b>
<b>109/2020</b>	<b>Artículo 159 de la Ley número 19.670.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>156/2020</b>	<b>Artículo 159 de la Ley número 19.670.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>163/2020</b>	<b>Artículo 430 de la Ley número 17.930</b>	<b>Oficio.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>167/2020</b>	<b>Artículo 8 del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo número 36.127 del 28/10/2016 y del Artículo 2º del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo número 36.917, del 06/12/2018.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>268/2020</b>	<b>Artículos 23, 24 Y 25 del Decreto de la Junta Departamental de Cerro Largo número 20/2016.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se acoge la pretensión.</b>	<b>297</b>	<b>Sí.</b>
<b>324/2021</b>	<b>Artículos 480 a 487 de la Ley número 16.170.</b>	<b>Excepción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>Sí.</b>
<b>529/2021</b>	<b>Artículos 3, 4 Y 6 de la Ley número 19.874.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>
<b>206/2022</b>	<b>Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 13 y 14 de la Ley 19.949.</b>	<b>Acción.</b>	<b>Se desestima.</b>		<b>No.</b>

247/2022	Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 13 Y 14 de la Ley número 19.949.	Acción.	Se desestima.		No.
259/2022	Artículos 1 inciso primero, 3, 6, 7 y 14 de la Ley número 19.949.	Acción.	Se desestima.		No.
263/2022	Artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 13º y 14º de la Ley número 19.949.	Acción.	Se desestima.		No.
296/2022	Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 13 Y 14 de la Ley número 19.949.	Acción.	Se desestima.		Sí.
417/2022	Artículos 2 numeral 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de la Ley número 19.874.	Acción.	Se desestima.		No.
480/2022	Artículos 480 y 481 de la Ley número 16.170.	Excepción.	Se desestima.		Sí.
626/2022	Artículos 23, 24 Y 25 del Decreto 13/2016 y el Artículo 2 del Decreto Departamental de Cerro Largo número 20/2016.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.
677/2022	Artículos 23, 24 Y 25 del Decreto 13/2016 y el Artículo 2 del Decreto Departamental de Cerro Largo número 20/2016.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.
761/2022	Artículos 4 a 8 del Decreto Departamental de Tacuarembó número 7 de 30/01/2008.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.
769/2022	Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 Y 41 del Decreto Departamental de Flores número 229/79 de fecha 25/4/1979.	Acción.	Se acoge la pretensión.	297	Sí.

Tabla 2. Sentencias relevadas en función de las dimensiones establecidas. Elaboración propia.

En el caso de la planilla general, se realizará el análisis en función de las variables seleccionadas: tipo de norma legal impugnada; vía utilizada; resultados en base a la pretensión del solicitante; fundamentos de la Suprema Corte de Justicia; interés directo, personal y legítimo que se considera lesionado. Cuando sea de utilidad, se brindará un desglose de datos mediante planillas secundarias.

Para **tipo de norma legal impugnada**, encontramos para los años estudiados, que de un total de 46 sentencias de la Suprema Corte de Justicia que hicieron lugar a la pretensión en todo o en parte, 34 de ellas atendieron a impugnaciones de Decretos de los Gobiernos Departamentales con Fuerza de Ley en su Jurisdicción y 12 a la impugnación de leyes. De este último resultado, en 11 ocasiones se debió a la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley número 18.876 de fecha 10/01/2012, Creación del Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR). Actualmente derogado.

Para **vía utilizada**, nos encontramos con que prima la vía de acción, habiéndose presentado en el período analizado dos inconstitucionalidades por vía de oficio, ambas con resultado negativo y 32 por vía de excepción, resultando 29 de ellas con resultado negativo y 3 con resultado positivo.

En cuanto a **resultados en base a la pretensión del solicitante**, tenemos que, de un total de 136 sentencias de inconstitucionalidad en materia tributaria, en 82 ocasiones se desestimó la pretensión, en 8 ocasiones se rechazó in límine por razones de forma, en 18 ocasiones se obtuvo un resultado positivo atendiendo en parte a la pretensión y rechazando parte de la solicitud de inconstitucionalidad y en 28 casos se declaró la inconstitucionalidad atendiendo en todo a las solicitudes del actor. Se agrega el detalle como “Tabla 3”.

<b>Resultado secundario:</b>					
<b>Relevamiento de Sentencias Inconstitucionalidad en Materia Tributaria para los 10 años observados.</b>					
<b>Año.</b>	<b>Total.</b>	<b>Desestimada la Pretensión.</b> <b>(1)</b>	<b>Rechazada in límine.</b> <b>(2)</b>	<b>Declarada la inconstitucionalidad atendiendo en todo a la pretensión.</b> <b>(3)</b>	<b>Declarada inconstitucionalidad atendiendo en parte a la pretensión.</b> <b>(4)</b>
2013	34	16	3	7	8
2014	22	10	4	3	5
2015	12	6	1	3	2
2016	9	8	0	1	0
2017	8	6	0	1	1
2018	27	21	0	4	2
2019	5	2	0	3	0
2020	6	4	0	2	0
2021	2	2	0	0	0
2022	11	7	0	4	0
<b>Total.</b>	<b>136</b>	<b>82</b>	<b>8</b>	<b>28</b>	<b>18</b>

**Tabla 3. Resultado general en base a la efectiva declaración de inconstitucionalidad o al rechazo de la pretensión. Elaboración propia.**

Para fundamentos de la Suprema Corte de Justicia, en busca de regularidad en la información se atendió a aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia fallaba en forma anticipada, atendiendo a la potestad otorgada por el Artículo 519 del Código General del Proceso. Se agrega el detalle como “Tabla 4”, de la cual surge que de un total de 90

sentencias desestimadas (incluyendo las 8 in límine), en 30 ocasiones se apeló a la herramienta de la Decisión Anticipada. Los resultados negativos invocando jurisprudencia anterior de la misma Corte se dieron siempre en ocasión de pretensiones que iban contra una ley, en ninguno de los casos contra un Decreto Con Fuerza de Ley.

<b>No se hace lugar a la pretensión, depurados los rechazos in límine.</b>			
<b>Año.</b>	<b>Total desestimadas.  (1)</b>	<b>Decisión Anticipada.</b>	
		<b>Total.</b>	<b>Artículos que se presentaron ante la SCJ a fin de que se declarara su inconstitucionalidad.</b>
<b>2013</b>	<b>19</b>	<b>4</b>	<b>24/2013 y 279/2013- Artículos 480 a 487 de la Ley número 16.170.  589/2013- Artículos 1 a 10 de la Ley número 18.860.  590/2013- Artículos 1 a 4, 7 y 9 de la Ley número 18.860.</b>
<b>2014</b>	<b>14</b>	<b>2</b>	<b>694/2014- Artículos 480 a 486 de la Ley número 16.170.  761/2014- Artículos 2, 6, 8, 10, 13, 14 y 16 de la Ley número 19.088.</b>
<b>2015</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>25/2015- Artículo 481 de la Ley número 16.170.  42/2015- Artículo 636 de la Ley número 15.809.</b>
<b>2016</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>137/2016- Artículo 647 de la Ley 16.170 y 467 de la Ley 17.930.  246/2016- Art. 572 de la Ley 16.170 y Artículo 461 de la Ley 16.320.</b>
<b>2017</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>1.926/2017- Artículo 481 de la Ley número 16.170.</b>
<b>2018</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>236/2018- Artículo 169 de la Ley número 19.438.  237/2018- Artículo 161 de la Ley número 19.438.  283/2018- Artículo 170 de la Ley número 19.438.  286/2018- Artículo 161 de la Ley número 19.438.</b>

			<p><b>293/2018, 921/2018 y 1.055/2018 - Artículo 164 de la Ley 19.438.</b></p> <p><b>1.057/2018- Artículo único de la Ley 17.996.</b></p> <p><b>1.067/2018- Artículo 647 de la Ley número 16.170.</b></p> <p><b>1.084/2018- Artículos 1, 2, 5 Y 8 de la Ley número 18.314.</b></p> <p><b>1.566/2018 y 1.604/2018 - Artículo 159 de la Ley número 19.438.</b></p> <p><b>1.574/2018- Artículos 1, 2, 5 Y 14 de la Ley número 18.314.</b></p>
<b>2019</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<p><b>322/2019- Artículos 481 Y 482 de la Ley número 16.170.</b></p> <p><b>1321/2019- Artículo 480 a 487 de la Ley número 16.170.</b></p>
<b>2020</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>156/2020- Artículo 159 de la Ley número 19.670.</b>
<b>2021</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>324/2021- Artículos 480 a 487 de la Ley número 16.170.</b>
<b>2022</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<p><b>296/2022- Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 13 Y 14 de la Ley número 19.949.</b></p> <p><b>480/2022- Artículos 480 y 481 de la Ley número 16.170.</b></p>
<b>Total.</b>	<b>90</b>	<b>30</b>	

**Tabla 4. Resultados negativos depurados los rechazos in límine. Elaboración propia.**

Respecto del **interés directo, personal y legítimo que se considera lesionado**, del análisis de las columnas 3 y 4 de la Tabla 3 surge el total de pretensiones con resultado positivo en todo o en parte, de la observación de los artículos invocados por la Suprema Corte de Justicia para la sentencia de inconstitucionalidad, encontramos que para un total de 46 ocasiones en que se atendió a la pretensión, en 33 casos fue en virtud del artículo 297 de la Constitución, en 12 casos en virtud de los artículos 297 y 298 de la Constitución y en una sola ocasión se invocaron otros artículos de la Carta Máxima, entre los cuales también estaba el 297, que establece las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales. Se agrega a continuación un desglose de los datos mencionados, con el nombre de “Tabla 5”.

<b>Se hace lugar a la pretensión, aunque sea en parte: (3) + (4)</b>				
<b>Año.</b>	<b>Total (3) + (4).</b>	<b>Artículo de la Constitución en función del cual se declara la inconstitucionalidad.</b>		
		<b>297</b>	<b>297 y 298</b>	<b>Otros.</b>
<b>2013</b>	<b>15</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>0</b>
<b>2014</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>0</b>
<b>2015</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2016</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2017</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2018</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>1*</b>
<b>2019</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2020</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2021</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>2022</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total.</b>	<b>46</b>	<b>33</b>	<b>12</b>	<b>1</b>

\*También se nombra el numeral 5° del Artículo 297.

**Tabla 5. Resultados positivos en función del artículo de la Constitución vulnerado y que fundamenta la decisión. Elaboración propia.**

## **CONCLUSIONES.**

### **6. DISCUSIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS Y CONCLUSIONES.**

#### **6.1. Conclusiones parciales: Resultados obtenidos.**

##### **¿Qué tipo de normativa legal fue impugnada?**

Puede advertirse que si bien se presentan casos de pretensión de inconstitucionalidad en la ley, resultan positivos en contadas ocasiones. En los casos de éxito, se advierte que normalmente se presentan nuevas acciones en base a los mismos fundamentos por otros actores. Se detectan años en los que se concentra gran cantidad de las pretensiones en base a una ley particular. En el caso de los Decretos de los Gobiernos Departamentales con Fuerza de Ley en su Jurisdicción, los resultados resultan más uniformes.

##### **¿Cuál fue la vía utilizada por el accionante?**

La vía principal es la de Acción, habiéndose presentado sólo dos pretensiones por vía de oficio, con resultado negativo y 32 por vía de excepción con 29 resultados negativos.

##### **¿Qué interés directo, personal y legítimo que se consideró lesionado?**

**¿Cuáles sentencias derivaron en una Declaración de Inconstitucionalidad y cuáles recursos rechazados y por qué?**

##### **¿Cuáles fueron los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia?**

La mayoría de las declaraciones se hicieron en base al artículo 297 de la Constitución, para el caso de dirimir asuntos de competencia impositiva de los Gobiernos Departamentales, y la mayoría de las Decisiones Anticipadas que desestimaron la pretensión correspondieron a casos de impugnación de leyes. Existe una continuidad en las decisiones de la Suprema Corte

de Justicia, invocando jurisprudencia anterior aún en aquellos casos en que no se recurre a la Decisión Anticipada.

## **6.2. Comprobación o refutación de la hipótesis.**

Podemos decir que efectivamente, parece existir una idea de presunción de constitucionalidad de las leyes que hace que la Suprema Corte de Justicia haga un uso restrictivo de la inconstitucionalidad, declarando la misma solamente en casos de deficiencia en la forma, siendo escasas las declaraciones de inconstitucionalidad en base a defectos en la sustancia. Ello puede ser sustentado en que para los diez años analizados existe una absoluta prevalencia de sentencias positivas en los casos de pretensiones que tratan de impugnar un Decreto de los Gobiernos Departamentales con Fuerza de Ley en su Jurisdicción, siendo que en un total de 46 sentencias de la Suprema Corte de Justicia que hicieron lugar a la pretensión en todo o en parte, sólo en 12 casos fue declarada inconstitucional una ley. De este último resultado, en 11 ocasiones se debió a la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley número 18.876 de fecha 10/01/2012, Creación del Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales (ICIR). Siendo, además, que en el total de los casos positivos se invocó el Artículo 297 de la Constitución que establece las fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales.

Por otra parte, en las 30 ocasiones que se utilizó la Decisión Anticipada. Los resultados negativos invocando jurisprudencia anterior de la misma Corte se dieron siempre en ocasión de pretensiones que iban contra una ley, en ninguno de los casos contra un Decreto Con Fuerza de Ley. Efectivamente, parece ser que desde el punto de vista de un posible accionante, las iniciativas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, cuentan con mayor posibilidad de éxito cuando no se dirigen contra una Ley. En contadas ocasiones, tal como es el caso de la Ley número 18.876, la Corte ha asumido una posición diferente. En

este caso particular nos encontramos ante una norma hoy en día derogada. Cabe preguntarse si la posición adoptada por la Suprema Corte influyó al efecto.

### **6.3. Conclusión final.**

¿Cuál es el contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria de la Suprema Corte de Justicia?

El contenido de las Sentencias de Inconstitucionalidad en Materia Tributaria nos acerca a la importancia de la materia específica en cuanto a la delicada línea entre las necesidades recaudatorias del estado y los derechos individuales. Advertimos el grado de relación que existe entre la totalidad de sentencias de inconstitucionalidad que se presentaron en el transcurso de los diez años estudiados y el total de sentencias en materia específica tributaria. Siendo que en los años 2018 y 2022 se incrementaron los casos totales impulsados por iniciativas directamente relacionadas con la materia en cuestión.

Sin embargo, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia parecen limitarse a casos específicos vinculados a la forma y rechazar las impugnaciones de la ley basadas en la sustancia. Sus conclusiones se inspiran en la presunción de legitimidad de las leyes que invoca expresamente en numerosos fallos y que mantiene en el tiempo, recurriendo al mecanismo de la Decisión Anticipada.

## **7. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO.**

Del análisis de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia surgen regularidades que pueden ayudar al operador jurídico a avizorar un posible resultado positivo o negativo de la iniciativa antes de efectuarla. Ello puede llegar a impulsar iniciativas similares a las anteriormente exitosas, puede ayudar a ahorrar recursos cuando los resultados parecen sellados por la posición de la Corte.

Sin embargo, también pueden contribuir a que la inconstitucionalidad vaya perdiendo la esencia para la cual fuera creada y pase a ser un recurso destinado a defectos en la forma. Probabilidad que puede servir de detonante para realizar un análisis teórico del equilibrio entre los Poderes del Estado para la garantía de los administrados. Dicho debate no es nuevo, pero merece ser retomado para desde lo académico.

Obligada me siento a dejar planteada una posición más, de las tantas que retomen la discusión. Influenciada por un acervo en base lingüística, no puedo más que considerar al derecho como “vivo” en tanto en uso por los operadores todos. Sin embargo, no todos los operadores son capaces de crear derecho. Un abogado puede desear con todas sus fuerzas que la ley diga lo adecuado al caso que defiende, pero sabe bien que su interpretación, por más versada que parezca, será sometida a quienes tienen designada la interpretación del derecho. Debemos cuidar aquí los conceptos, cuando se refiere a la “creación” por el intérprete designado, o sea el juez, no se habla de una libre interpretación, una que traspase la norma porque la misma guarda un proceso de creación constitucionalmente amparado. Pero desde quien escribe se considera que el derecho se adecúa a la realidad a través de las palabras y los

escritos de los jueces. El derecho se aplica, el derecho “vive”. Las leyes perduran en el tiempo, la sociedad cambia, pero la interpretación adecuada y de acuerdo a derecho hace que el sistema no tenga la necesidad de sobre-legislar. Además, el juez al considerar el caso concreto, puede tener otra noción diferente de la “injusticia” de una norma, que quizás hasta el más bien intencionado de los legisladores no alcanzó a ver. El sistema, por lo tanto, se fortalece de poner reglas que eviten abusos por parte de los jueces pero se fortalece en conjunto del control mutuo entre los poderes del estado. Tratar de mantener el “status quo”, las políticas públicas que fueran creadas con la mejor de las intenciones a costa de no discutir su adecuación al propio derecho y al derecho máximo establecido en la Constitución puede hacer que en el camino por la solidificación de un sistema, se obtenga el efecto contrario. No se debe perder de vista que el derecho se nutre también del reconocimiento por parte de las personas y ello se basa en la presunción del cuidado de sus derechos individuales.

El sistema de inconstitucionalidad de la ley contribuye a la sensación de certeza jurídica, en la medida que como persona conozco que existe a quien acudir ante la injusticia. Podemos entender que las leyes son creadas por órganos electos por la ciudadanía y desde ese punto de vista, legítimos, pero ello no implica considerar que dicha legitimidad se extiende de modo absoluto a todo lo que de ese órgano emane. Son formados por seres humanos y como tales falibles. Por ello nuestra Constitución prevé el mecanismo que nos convoca en el presente y debe ser protegida su capacidad de profundizar la Justicia.

Se entiende, por supuesto, que en el tema que nos convoca las posiciones pueden ir desde los extremos planteados por Dworkin y Waldron, presentado ut supra, hasta la más amplia gama de reflexiones que traten de adecuar dicho debate al ámbito interno.

Cierto es, que más allá de la posición que se tome, el objetivo común es fortalecer la democracia. En cuanto a ello, a título personal seguimos a Conrado Mendes Hubner, cuando en su análisis de Dworkin dice que:

“No se trata de pura subordinación del procedimiento a la substancia, o de negar deber de obediencia a una decisión judicial o legislativa porque entendemos que ellas violan un parámetro moral. Los problemas de una posición así, son bien conocidos. Sustento, sólo, que es deseable que los poderes se desafíen unos a los otros desde que articulen razones de mejor calidad. No disuelvo la autoridad: las decisiones continúan siendo obligatorias, aunque discordemos. Pero sustento que la democracia debe ganarse un padrón como la razón pública, y estimular el desafío deliberativo entre los poderes (Mendes, 2008, p. 194).” ((MACHADO, 2020, página 456).

Lo importante es reflexionar sobre ello, y se espera que el presente, sea un humilde aporte a investigaciones de mayor alcance, que otorguen elementos para la reflexión doctrinaria al respecto.

## LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

### Bibliografía.

- ANTÍA, Florencia y VAIRO, Daniela (2019), “Política y Justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia (1990-2028)”, Revista Uruguaya de Ciencias Políticas, volumen 28, número 2, páginas 61 a 86, en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rucp/v28n2/1688-499X-rucp-28-02-61.pdf>

- BLANCO, Andrés (2014), “Derecho, teoría del derecho y dogmática jurídica: contribución desde el caso especial de la responsabilidad de los directores y socios en los impuestos a las rentas uruguayos”, Revista de la Facultad de Derecho, número 25, páginas 189 a 238, en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/172>

- BLANCO, Andrés (2013), Estudios críticos sobre finanzas públicas y Derecho Tributario, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

- BLANCO, Andrés (2020), “Las reglas fiscales y la Constitución uruguaya”, Revista de la Facultad de Derecho, número 49, en: <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a7>

- BLANCO, Andrés, PÉREZ NOVARO, César, ROSAS BARÓN, Germán, DÍAZ, Malena, MARTÍNEZ CARDOZO, María José, LUEIRO, Natalia (2020), Nuevo Examen de los Principios en el Derecho Tributario, 1ª edición, diciembre 2020, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

- BULYGIN, Eugenio (2003), “¿Los Jueces crean derecho?”, Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, número 18, págs.6-25, en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/n-18-abril-2003/>

- BUQUET, Daniel, SCHMIDT, Nicolás, & MORAES, Juan A.. (2020), “La Política de la Independencia Judicial: Explorando las Decisiones de la Suprema Corte en Uruguay (1989-2018)”, Revista Uruguaya de Ciencia Política, volumen 29, número 1, págs.135-156, en: <https://doi.org/10.26851/rucp.29.1.6>

- BURSTIN, Darío, DELGADO, Serrana et. al. (2010), La constitución uruguaya: ¿rígida o flexible? : un estudio de teoría constitucional contemporáneo aplicado al caso uruguayo, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Montevideo, en: [https://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/322\\_academicas\\_\\_academicaarchivo.pdf](https://dedicaciontotal.udelar.edu.uy/adjuntos/produccion/322_academicas__academicaarchivo.pdf)

- Código Tributario de la República Oriental del Uruguay.

- Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- CORREA FREITAS, Rubén (2002), “La inconstitucionalidad de los actos legislativos en el Uruguay”, Anuario iberoamericano de justicia constitucional, número 6, págs. 33-62, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1975560>
- DELPIAZZO, Carlos E., VAZQUEZ, Cristina, SAYAGUÉS LAZO, Enrique, DELPIAZZO ANTÓN, Gabriel, VELOSO GIRIBALDI, Natalia (2022), Tratado de Derecho Administrativo, 3 tomos, 11.ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. (2006), “La inconstitucionalidad de oficio en el derecho constitucional uruguayo”, Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, año 4, número 2, págs. 251-262, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2234060>
- GUASTINI, Riccardo (1999), Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho, Gedisa, Barcelona.
- MACHADO MARTINS, Priscila (2020), “La última palabra y la autoridad del derecho en la discusión entre Dworkin y Waldron”, Revista de Estudios Constitucionais, Hermenéutica e Teoría do Direito (RECHTD), volumen 12, número 3, págs. 439-460, setiembre-diciembre de 2020, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7863509>
- MARTINS, Daniel Hugo (2002), “La acción de lesión de la autonomía departamental y la acción de inconstitucionalidad en el Derecho uruguayo”, Anuario iberoamericano de justicia constitucional, número 6, págs. 299-322, en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1975586>
- MENDOCA, Daniel (2000), Las claves del derecho, Gedisa, Barcelona.
- MORESO, José Juan y VILAJOSANA Rubio, Josep (2004), Introducción a la teoría del Derecho, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- NINO, Carlos Santiago (2003), Introducción al análisis del derecho, 2ª edición ampliada y revisada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- NUÑEZ VAQUERO, Álvaro (2014), “Dogmática Jurídica”, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, número 6, págs. 245-260, en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213+>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), en: <https://dpej.rae.es/>, consultado el 30 de diciembre de 2023.
- RISSO FERRAND, Martín et al. (2014), “El “Juez Constitucional” en el Uruguay.”, Revista de Derecho Público (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga), Facultad de

Derecho, Año 23, número 45, págs. 79-102, en:  
[https://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/45/archivos/04\\_Risso.pdf](https://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/45/archivos/04_Risso.pdf)

- RISSO FERRAND, Martín et at. (2022), “El principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay. Resultado de investigación.”, Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga), Facultad de Derecho, número 25, págs. 203-223, en: <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932022000100203&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932022000100203&lng=es&nrm=iso)>

- ROTONDO, Felipe (2021), Manual de Derecho Administrativo, 11ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

- SAUÍ MALDONADO, Alejandro (2017), “Desacuerdos sobre derechos Waldron y Dworkin sobre parlamentos y tribunales”, Andamios: revista de investigación social (online), Volumen 14, número 35, págs. 159-185, en:  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632017000300159](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632017000300159)

- VERDUGO, Sergio (2013), “La Discusión Democrática sobre la Revisión Judicial de las Leyes de Diseño Institucional y Modelos Constitucionales”, Revista Chilena de Derecho (online), volumen 40, número 1, págs.. 183-225, en:  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100008&script=sci\\_abstract&tlng=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100008&script=sci_abstract&tlng=pt)

- VERNENGO, Roberto José (1995), El derecho como hecho o como norma, Revista de la Facultad de Derecho, número 8, 1995, págs. 195-200.

### **Fuentes.**

- IMPO, Registro Nacional de Leyes y Decretos del Uruguay, Centro de Información Oficial, en <http://www.impo.com.uy/cgi-bin/bases/consultaBasesBS.cgi>

- Instituto de Finanzas Públicas, Jurisprudencia Tributaria, en <https://www.fder.edu.uy/finanzas/jurisprudencia>

- Parlamento del Uruguay. Registro de Documentos y Leyes, en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busquedaAvanzada>

- Poder Judicial, Base de Jurisprudencia Nacional Pública, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

**ANEXOS (en soporte electrónico).**

**Anexo 1. Total relevado. Sentencias inconstitucionalidad.**

**Anexo 2. Depurado. Sentencias en materia tributaria**